

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1907.)

Núm. 256.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada formulado por la Asociacion de trabajadores de Villabrágima, contra providencia de este Gobierno de 25 del actual sobre adjudicacion de quillones de tierras de la fundacion de D. Juan Fadrique, de dicha villa.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 31 de Enero de 1907.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso y Alonso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aprobado por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último el crédito necesario para atender al servicio de investigacion del impuesto de derechos reales, es de necesidad dictar reglas que aseguren su rápido y eficaz establecimiento.

Centralizar el servicio en la Direccion de lo Contencioso, ofrecia el inconveniente de la lentitud en el trabajo de clasificacion de datos, por el gran número de éstos, y, en cambio, la descentralizacion, encomendándolo á las oficinas liquidadoras, presentaba la dificultad de la insuficiencia de personal. Por esto se ha creído lo más conveniente adoptar un sistema intermedio, creando oficinas regionales de investigacion, según la norma general consignada en el art. 2.º del Real decreto de 16 del actual mes de Enero, sin perjuicio de alterar la division en regiones que ahora se implanta, si las necesidades del servicio lo exigieran.

Estas Oficinas regionales han de ser como el lazo de union entre las liquidadoras y el Centro directivo, y, por lo mismo, independientes de los demás organismos provinciales de Hacienda, aunque conservando éstos las facultades y las obligaciones que

actualmente establecen los Reglamentos en orden á la investigacion del impuesto, que se ejercerán en adelante armonizándolas con las de la oficina regional y de acuerdo con ella.

De los tres fines principales que pueden señalarse á la investigacion: descubrir los actos ó contratos ocultos, poner de manifiesto el verdadero valor de los bienes declarados ó descubiertos y unificar el criterio de liquidacion, el primero y el tercero son los que de momento se trata de conseguir, pues para el segundo es dificultad insuperable la deficiencia de los medios comprobatorios de que por ahora la Administracion puede valerse. Especialmente al último se le atribuye excepcional importancia en beneficio del Tesoro, para evitar el peligro de una clasificacion por decirlo así, geográfica, de los actos y contratos, según el criterio amplio ó estrecho de cada Liquidador. A este mal pondrá coto la investigacion instruyendo á los Liquidadores, en constantes visitas, del criterio sustentado por la Superioridad en la resolucion de casos dudosos y difíciles, y siendo á la vez el medio directo de comunicacion de las Autoridades centrales con los Liquidadores de partido.

Y no deben limitarse á esto sólo los Investigadores, sino que de su accion son de esperar beneficiosos resultados si, penetrándose de la importancia de la mision que se les confia, más so-

cial que fiscal, emprenden una activa campaña cerca de los contribuyentes, convenciéndoles de la inutilidad de una resistencia que la Administracion tiene medios de vencer; haciéndoles comprender que el interés del Estado se halla sólo en aumentar el rendimiento natural de los tributos, no los ingresos por razón de penalidades, y evitando el acudir al expediente, con todas sus dilaciones y molestias, salvo ante la voluntad decidida de infringir las leyes, y cuando la amonestacion privada, el consejo, sean manifestamente impotentes para conseguir el fin que se busca. Así entendido, quedará la instruccion de diligencias como recurso extremo, al que no será necesario recurrir sino en contados casos; y precisamente el éxito de la funcion consistirá en que se hallen en razón inversa el número de expedientes instruidos y el de actos descubiertos.

Los medios de investigacion son los mismos que se hallan establecidos en el capítulo 10 del Reglamento del impuesto de 10 de Abril de 1900; únicamente se acorta el plazo establecido por los artículos 141 y 146, por considerar excesivo el de tres meses, si el servicio ha de desarrollarse de una manera ordenada y eficaz.

Más importante es la modificacion que se introduce en el art. 55, regla 2.ª, puesto que se limita la competencia de las oficinas liquidadoras, que de soste-

nerse en los términos actuales introduciría una honda perturbación en el funcionamiento de las oficinas investigadoras.

En cuanto al procedimiento, el único medio, por ahora, de poder aprovechar todos los datos es el de clasificación por tarjetas ó fichas, á semejanza del método de Bertillon, pero sin hacer de esta idea criterio cerrado, pues si la práctica aconsejase variar el procedimiento en todas ó en algunas de las provincias, quedará autorizada para hacerlo la Dirección general de lo Contencioso. Se trata, en una palabra, de conseguir el fin de la investigación, y á ello han de subordinarse los medios, buscando en cada region los más adecuados.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1907.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza el servicio de investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, con el fin de descubrir la riqueza oculta sujeta al pago de dicho impuesto, poner de manifiesto el verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos y uniformar la práctica de la liquidación, acomodando ésta á un criterio único y general.

Art. 2.º El Director general de lo Contencioso, por delegación del Ministro de Hacienda, será el Jefe superior de este servicio, y los Abogados del Estado que desempeñen la función investigadora serán á su vez Delegados de la Dirección general de lo Contencioso, dependiendo directamente de ésta.

Art. 3.º Las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales en los partidos prestarán el debido auxilio á los funcionarios encargados del servicio de investigación, proporcionándoles todos los datos y antecedentes que sean necesarios para realizarlo.

También auxiliarán á estos funcionarios, con igual objeto, los

demás organismos de la Administración económico-provincial, así como las Autoridades y funcionarios del orden civil y administrativo á quienes se refiere el art. 140 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 4.º El servicio de investigación se realizará bajo la dirección inmediata del Director general de lo Contencioso, por oficinas regionales que se establecerán en Barcelona, Burgos, Madrid, Valencia, Valladolid y Sevilla. Cada una de ellas comprenderá las siguientes provincias:

La de Barcelona: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Baleares.

La de Burgos: Burgos, Logroño, Soria, Palencia, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

La de Madrid: Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Cáceres.

La de Valencia: Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Murcia y Alicante.

La de Valladolid: Valladolid, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y la Coruña; y

La de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería y Canarias.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar esta división si las necesidades del servicio así lo exigieran.

Art. 5.º La acción investigadora se ejercerá en la forma que la Dirección de lo Contencioso determine, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada region; pero se señala, como preferente, el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, que podrá ser sustituido con el de libros registros de los mismos datos ó cualquier otro que se juzgue más conveniente.

Art. 6.º Los Abogados del Estado que realicen la investigación del impuesto de derechos reales no percibirán parte alguna de las multas que por sus gestiones se impongan á los contribuyentes. Las cantidades que por tal concepto debieran corresponderles ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 7.º Los Abogados del Estado encargados de la investigación técnica del impuesto de derechos reales formarán parte de las Abogacías de las respectivas provincias en las que tengan

su habitual residencia y girarán las visitas que juzguen precisas ó les ordene la Dirección general de lo Contencioso, percibiendo las dietas y gastos de locomoción que los Reglamentos y disposiciones vigentes asignan á los Inspectores de Hacienda.

Art. 8.º Las denuncias que presenten los particulares relativas á defraudación del impuesto de derechos reales continuarán tramitándose por las Abogacías del Estado.

Art. 9.º Para el cumplimiento de su misión utilizarán los investigadores los medios establecidos en el capítulo 10 del Reglamento de 10 Abril de 1900, á cuyo efecto las oficinas liquidadoras de las capitales de las provincias y las de los partidos remitirán á la regional todos los datos y antecedentes que reciban de las Autoridades y funcionarios correspondientes, verificándolo en el primer correo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Si alguna de dichas Autoridades ó funcionarios dejare de cumplir la obligación que por las disposiciones de dicho capítulo le alcanza, en el plazo establecido, lo pondrán igualmente en conocimiento de la Oficina regional.

Art. 10. En lo sucesivo deberán remitirse mensual, y no trimestralmente, á las respectivas Oficinas liquidadoras: el estado de los juicios de testamentaria y abintestato aprobado en dicho período, á que se refiere el artículo 141 del Reglamento de 10 de Abril de 1900; la relación circunstanciada de fallecidos y la de inscripciones que verifique la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en el art. 146 del mismo Reglamento.

Art. 11. Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á elección de los interesados, la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se autorice ó otorgue el documento ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, quedando en este sentido modificada la regla 2.ª del artículo 55 del Reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Art. 12. La Dirección general de lo Contencioso dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquellas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*

EXPOSICION.

SEÑOR: Eleva la doctrina intervencionista á deber de Gobierno la misión de procurar el abaratamiento de los mantenimientos, y principalmente de aquellos que son tan esenciales para la vida como el pan de trigo, armonizando este deber con el de asegurar un precio remunerador á los cereales, cuyo cultivo representa un contingente numeroso de intereses agrícolas en nuestro pueblo.

Luchan en esta ardua cuestión, como en tantas otras de la economía nacional, intereses diversos: de productores y de consumidores; de las regiones del litoral y las del interior; de la molinería que trabaja en gran parte trigos exóticos y de la que emplea principalmente productos nacionales; de los importadores, interesados en la extensión de la zona de concurrencia del grano extranjero, y de los productores del interior para quienes aquella extensión significa la reducción de su mercado. Y sobre todos estos intereses ha de velar el Gobierno para ampararlos en lo que tenga de legítimos y compatibles con el bien supremo de la Nación, dictando providencias administrativas unas y legislativas otras.

El problema es complejo. Tres aspectos principales ofrece, cada uno de los cuales comprende numerosas cuestiones:

PRIMER GRUPO.—Aspecto económico mercantil.

A.—El mercado internacional de trigos:

a)—Países importadores y exportadores.

b)—Flotes.

c)—Organización del comercio internacional de trigos.

d)—Precios de las grandes plazas reguladoras.

B)—El mercado interior:

a)—Organización del mercado nacional de trigos.

b)—Relación entre los centros productores y consumidores.

c)—Condiciones de aprovechamiento y venta de los trigos por los productores; organización de estos últimos para aquellos fines; épocas y condiciones de las ventas; de los anticipos á cuenta; elevadores.

d)—Centros de contratacion y técnica de la misma; especulacion de intermediarios y acaparadores.

e)—Extension del mercado de los trigos nacionales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros:

1.º Condiciones y precio de los transportes; consideracion especial de las tarifas diferenciales.

2.º Los precios del mercado nacional.

f)—Política arancelaria: efecto de la misma sobre los precios del mercado nacional; derechos fijos ó derechos móviles; admisiones temporales; influjo del curso del cambio.

SEGUNDO GRUPO.—Aspecto agrícola.

a)—Sistema cereal; extension, métodos y rentabilidad del cultivo del trigo.

b)—La cosecha nacional de trigo, magnitud, variedades y clases comerciales de nuestro mercado.

c)—Competencias del Estado y providencias de Gobierno para el fomento y mejora de la produccion de trigo.

TERCER GRUPO.—Aspecto social.

a)—Efectos de los precios del trigo sobre los distintos intereses nacionales; consideracion especial de la molinería.

b)—Relacion entre los precios del trigo, de la harina y del pan.

c)—Medios prácticos de proteger los intereses legitimos de los consumidores.

Esa complejidad del problema, que la enumeracion anterior revela, es causa de que la solucion armónica del mismo exija una serie de variadas disposiciones. Ciertamente que el Gobierno, con el voto de las Cortes, ha dispuesto el recargo transitorio de los derechos arancelarios sobre los trigos y harinas que se importen, proponiéndose, ya que no elevar, al menos sostener, los precios; mas no concede gran eficacia esta disposicion, ni tampoco puede ella tener otro carácter que el pasajero y transitorio de ocurrir á una necesidad momentánea. Queda en pie, con repeticion sensible registrada, esta sorprendente antinomia: cuando más barato está el trigo, más caro se vende el pan; productor y consumidor sufren á un tiempo.

Para el detenido estudio de las disposiciones que tiendan á hacer desaparecer este estado de cosas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion

de V. M. la creacion de una Comision que como las de Consumos y Alcoholes anteriormente nombradas, esté compuesta de personas que por sus conocimientos y especiales estudios puedan aportar datos de utilidad; y por aquellas otras que, representando intereses relacionados con la cuestion que se ventila, coadyuven á resolver lo más satisfactoriamente posible el importante problema que tan directamente afecta á toda España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1907.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision que estudiará y emitirá dictamen acerca de las medidas que, sin causar perjuicio al consumidor, deben adoptarse para evitar que los precios de los cereales, en particular el del trigo, sean inferiores al tipo remunerador del cultivo. El dictamen abarcará las partes siguientes:

Primero. Estudio del cultivo cereal, y en especial del trigo; sus condiciones naturales y económicas, reformas que convenga introducir.

Segundo. Estadística de la produccion, comercio y precios de los trigos.

Tercero. Organizacion del comercio de trigos. Transportes.

Cuarto. Política arancelaria.

Quinto. Efectos de los precios de los trigos sobre los distintos intereses nacionales; relacion entre los precios de los trigos, de las harinas y del pan; medios prácticos de proteger los intereses legitimos del consumidor; y

Sexto. Cualesquiera otras cuestiones que la Comision estime convenientes.

Art. 2.º Se compondrá la Comision de las representaciones é individuos designados en la Real orden de esta fecha, que acompaña al presente decreto, y se reunirá en Madrid el día 4 de Febrero próximo venidero, emitiendo su informe antes del día 4 de Octubre del año actual.

Art. 3.º Para que todos los intereses relacionados con el problema puedan examinarse por la Comision general, se crearán las regionales que ésta proponga al Ministro de Hacienda después de su primera reunion. Estas Comisiones se comunicarán directamente con la general y recogerán los datos, opinion y aspiraciones de los productores, consumidores é intermediarios de la region respectiva, para transmitirlos á la Comision general, que los reunirá y tendrá en cuenta al formular su propuesta, sin perjuicio de oír á cuantas Corporaciones ó particulares deseen hacer observaciones, las que remitirán por escrito á la Comision general.

Art. 4.º La Comision podrá tomar acuerdos siempre que se hallen presentes ó representados por escrito la tercera parte de los individuos que la componen.

Art. 5.º La Comision dependerá del Ministerio de Hacienda para todos los efectos del encargo que se la confía.

Art. 6.º El Gobierno señalará la cantidad necesaria para atender á los gastos de la Comision. Estos gastos se imputarán al capítulo 12, art. 4.º de la Seccion novena del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, satisfaciéndose los de impresiones que por dicha Comision se realicen con cargo al capítulo 9.º, art. 2.º, de la misma Seccion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos siete.—

ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

(Gaceta del 23 de Enero de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativa á la instancia de D. Anselmo Calavia, Presidente de la Mancomunidad de los pueblos de Tierra de Soria, sobre nombramiento de guardas, la Comision permanente de dicho Atto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comision permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo al nombramiento de guardas de la Comunidad de los pueblos de la Tierra de Soria.

Resulta de los antecedentes que D. Anselmo Calavia, como Presidente de la Comunidad, compuesta de 150 pueblos, en cumplimiento de acuerdo tomado por la Junta permanente de la misma, en 29 de Marzo último, presentó instancia á ese Ministerio solicitando se le autorice para que la Comunidad nombre libremente á sus empleados, pues, por carecer de dicha facultad, los montes están descuidados y mal guardados, sin que puedan imponerse correctivos eficaces á los guardas que cumplan mal sus deberes, de lo cual se originan graves perjuicios por cortas abusivas y otros fraudes, que merman considerablemente los derechos de la Comunidad.

En apoyo de sus pretensiones expone: que una vez publicada la ley Municipal vigente y el Reglamento de la Comunidad, aprobado por el Gobernador en Octubre de 1902, que se acompaña, no tiene razon de ser el derecho que por la Real orden de 18 de Mayo de 1846 se concedió á los Jefes políticos de las provincias, hoy los Gobernadores; entendiéndose que la citada Real orden limita los derechos que á las Mancomunidades concede la ley Municipal, siendo así que, entre otros derechos, les concede el de nombrar otros empleados de mayor categoria, como Administrador, Depositario, etc., debiéndose permitir ejercitar igualmente el de nombrar y separar los guardas de montes.

En 18 de Julio de 1904, el Gobernador nombró un guarda, con el haber anual de 547 pesetas 50 céntimos, que habian de satisfacer, por mitad, el Ayuntamiento de Soria y la Administracion de la Comunidad.

El Gobernador, al remitir la instancia, expone: que debe desestimarse la peticion del Presidente de la Comunidad, pues de acceder á ella se mermarían las atribuciones conferidas á los Gobernadores, imponiendo á las Corporaciones municipales que satisfacen por mitad los sueldos á aquellos funcionarios, como sucede á la de Soria, la obligacion de reconocer nombramientos hechos por la Junta permanente de las citadas Comunidades, dándoles las atribuciones de que carecen los Ayuntamientos.

La Direccion general de Administracion opina que procede acceder á lo que solicita el Presi-

dente de la Comunidad y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Soria, previo informe de la Comisión permanente de este Consejo:

Considerando que la Junta de la Comunidad está constituida por la representación de los noventa Ayuntamientos y demás pueblos agregados, y que no puede, por tanto, sostenerse que el nombramiento de empleados por aquélla para fines exclusivos de la Comunidad pueda mermar atribuciones propias de las Corporaciones municipales:

Considerando que por el art. 80 de la ley Municipal se autoriza la formación de Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos, y por el 81 se encarga al Gobernador el fomento y protección, por medio de sus Delegados, de estas Asociaciones y Comunidades:

Considerando que no puede ser atribución del Gobernador el ejercicio de funciones que exclusivamente corresponden al modo de funcionar de los Ayuntamientos ó las Comunidades, como son, entre otras, el nombramiento y separación de los empleados que pague de sus fondos, y que las Reales órdenes de 18 de Mayo y 6 de Julio de 1846 están derogadas por la ley Municipal;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar que á la Comunidad permanente de la Mancomunidad de la Tierra de Soria corresponde nombrar los guardas de montes y demás empleados que pague de sus fondos, sometiendo estos nombramientos á la decisión de la junta general cuando ésta se reúna.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1907.—Romanones.—Señor Gobernador de Soria.

(Gaceta del 27 de Enero de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 262.

Olivares de Duero.

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año actual el mozo Hilario Diez, hijo de padre incógnito y de Dorotea, que nació en esta villa el día catorce de Enero de 1886, como com-

prendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, é ignorándose el paradero del citado mozo, he acordado citarle por medio del presente edicto para que por sí ó persona que le represente se presente en esta Casa Consistorial el día nueve del próximo mes de Febrero que tendrá lugar el acto de la rectificación y cierre del alistamiento, á fin de que exponga lo que crea conveniente.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá si despues se comprobare que había eludido la suerte de soldado.

Al propio tiempo suplico al señor Alcalde del pueblo en que dicho mozo resida, manifieste á esta Alcaldía si ha sido incluido en el alistamiento formado en su respectiva localidad, con el fin de acordar lo que proceda según está mandado.

Olivares de Duero 29 de Enero de 1907.—El Alcalde, Benigno Sanz.—El Secretario, Felipe Delgado.

Núm. 121.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1907. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que terminó el 5 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Satisfecho á D. Aniceto Rodriguez, capataz de la Sección de jardines, importe de los jornales devengados por 123 obreros ocupados en la conservación de jardines, paseos y viveros como trabajos de invierno.	472'74
Al mismo, importe de tres jornales de huebra á razon de 4 pesetas 95 céntimos, uno para el transporte de materiales con destino á la Sección de jardines.	14'85
Idem á D. Rufino Martín, Capataz de 1.ª de Vías y obras, importe de los jornales devengados en la extracción de grava y arena para la conservación de caminos vecinales de las cascajeras de Vegafria, Fuente de la Salud,	

Carmen, Cementerio civil, Villabañéz, Pajarillos, Mataburos, La Rubia, camino viejo de Simancas; arreglo de las calles de Colon, José María Lacort, Paseo de Recoletos, Puertas de Tudela, reparación de los edificios de las Arrepentidas, Mostenses y herramientas del Parque, Fuente de Linares y Chancillería.	4.220'33
Destajos: Extracción de 954'642 metros cúbicos de grava por los obreros á destajo de las cascajeras de Pajarillos, Carmen, Cementerio civil, Fuente de la Salud, Vegafria, Villabañéz, y Carretera de Salamanca, á razon de dos pesetas metro.	1.909'28
Extracción de 6 metros cúbicos de morrillo, por los obreros de las cascajeras anteriormente citadas á razon de 2'50 pesetas metro.	15
Idem de 131'047 metros cúbicos de arena de las referidas cascajeras á razon de 1 peseta.	131'47
Idem de 9 y 1/2 medio metros cúbicos de almendrilla á razon de 0'50 pesetas el metro.	4'75
378'53 metros cuadrados de empedrado ejecutado en las calles de la Mantería, Zúñiga, Angustias, Alonso Pesquera á razon de 0'75 pesetas metro.	284'01
390'10 metros cuadrados de empedrados en las citadas calles, razon de 0'50 pesetas metro.	195'05
254'60 metros cuadrados de retejo en el edificio de los Mostenses, á razon de 0'15 pesetas metro.	38'20
TOTAL.	7.285'68

Estos trabajos han sido ejecutados por 123 obreros de la Sección de jardines, 1.175 de la de obras y 402 de la de destajos, en junto 1.700 obreros.

RESÚMEN

	Pesetas.
Importan los jornales.	4.693'07
Idem los destajos.	2.577'76
Idem las huebras.	14'85
TOTAL.	7.285'68

Valladolid 9 de Enero de 1907.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, M. de Semprun.

Valladolid, Ayuntamiento, 11 de Enero de 1907.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se pague de la partida correspondiente y se la dé la tramitación necesaria.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—R. Zaragoza.—V.º B.º, El Alcalde, M. Semprun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 257.

Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se recuerda y advierte nuevamente á los alumnos oficiales de este Centro la estricta obligación que tienen de asistir con puntualidad á las clases todos los días laborables, como preceptúa, entre otras disposiciones, el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Por consecuencia, si el próximo lunes, primer día lectivo, no concurriesen á las mismas, esta Dirección aplicará severamente las correcciones de que trata el art. 2.º del Real decreto de 11 de Enero de 1906.

Lo que se hace público para conocimiento, no sólo de los alumnos, sino también de los padres, tutores y encargados de los mismos, á fin de que éstos contribuyan con su autoridad y sanos consejos, á que los primeros cumplan con sus deberes académicos.

Valladolid 1.º de Febrero de 1907.—El Director, Remigio de Pablo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta de este BOLETIN se halla de venta el Programa para exámenes de aptitud de aspirantes á Secretarios de Ayuntamiento que ha de servir para actuar ante el Tribunal Superior.

Precio, 50 céntimos.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación